

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Regulación de visitas - Rad.No.2023-00346-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda de solicitud de regulación de visitas, presentada por apoderada judicial del demandante, se avista que cumplió con los puntos que se avizoraron como de subsanación, reuniendo ya los requisitos para considerar su admisión. En virtud de lo expuesto, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda sobre regulación de visitas promovida por Cristian Camilo Botina Valenzuela cedulao al No.1144090388 respecto de su menor hijo S.B.M, en contra de Ana María Mejía Rodríguez.

Segundo: Notifíquese esta providencia a la demandada Ana María Mejía Rodríguez y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 de la ley 1564 y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ejusdem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la ley 2213. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos.

Tercero: Notificar este proveído tanto a la Defensora de familia del ICBF como al Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto. Procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 de la ley 1564 en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y materna del menor S.B.M. Lo anterior, a fin de que sean oídos dentro

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 de la ley en cita. Ello a cargo de la parte actora, quien deberá allegar los soportes respectivos, obviamente con antelación suficiente a la actuación anunciada.

Quinto: Ordénese que, una vez trabada la litis, la trabajadora social adscrita a este Despacho, realice visita al domicilio del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares, etc.) que ostentan a la fecha al lado de su progenitora Diana Marcela Borrero Torres. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes a más tardar diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Sexto: Requerir a la parte actora, a fin de que se sirva indicar de haber testigos (Que no los indicó en la demanda) sobre los hechos sobre los que declarará cada testigo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213. Para el anterior requerimiento, se concede un término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Séptimo: Adviértase a la parte actora sobre la validez procesal de los mensajes a través de redes sociales conforme al artículo 8 de la ley 2213 (Que guarda total congruencia con el contenido del derogado Decreto 806 de 2020 y sobre el cual hay pronunciamiento constitucional C-420-2020¹) pues no se estableció ni se ha hecho a la fecha que los trámites de notificación a través de redes sociales de comunicación (Facebook, whatsapp, telegram, singal, entre otros), sean medios idóneos de notificación

¹ 343. *La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.* (Subrayado fuera de texto).

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Octavo: Reconocer personería para representar al aquí demandante, a la profesional del derecho Karen Lizeth Rocha Colorado, quien se cedula al No.1144045268 y es portadora de la tarjeta profesional No.263481 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.1647407 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3746389 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria